

pues can el fin de hacerla compatible

Las leves, órdenes y anuncios que havan de insertarse en los Bolevines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados pe-riódicos:—(Real órden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscricion.—En esta capital, flevado á domicítio, 40 rs. men-suales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el se-mestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Borarra, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente, por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sue to 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las il ovinci que sean à instancia de parte no pobre, se inserta-ran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO. ACTIONS OF THE

Deseando proporcionar á los derechos individuales en la administración de las provincias ultramarinas cuantas garantias sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de temer perjuicio para los mismos de la administracion del recurso contencioso administrativo, contra las resoluciones que emanen del departamento central, encargado s de edad, a no ser que vayan en compa-

nía de sus padres.

7.ª Cuando en un mismo buque se embarquen hombres y mugeres, serán colocados con la debida separacion.

8.ª El Gobernador de Fernando Poó, y sus dependencias, cuidará muy especialmente de cerciorarse , à la llegada de los buques à aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones que se le imponen.

9.ª Cada colono recibirá dela sociedad. al firmar el contrato, 500 rs. vn. en metá-

10. El colono será trasportado á Alicante, y despues de este punto à Fernando Poó, por cuenta de la companía.

11. Desde el dia del embarque hasta que concluya la contrata entre el colono v la sociedad, esta le dará habitacion, manudos con la debida separacion.

8.ª El Gobernador de Fernando Poó, y sus dependencias, cuidará muy especialmente de cerciorarse, à la llegada de los buques à aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones

que se le imponen. 9.ª Cada colono recibirà dela sociedad, al firmar el contrato, 500 rs. vn. en metálico.

10. El colono será trasportado á Alicante, y despues de este punto á Fernando Poó, por cuenta de la compañía.

11. Desde el dia del embarque hasta que concluya la contrata entre el colono y la sociedad, esta le dará habitacion, manutencion y vestido, tanto en estado de salud como en el de enfermedad, proporcionándole al año tres trajes completos, de los cuales

a separacion.

rnador de Fernando Poó, y

con el Consejo de ministros, un crédito supletorio de 12.000 pesos al capitulo 4.º, art. 1.º, seccion 1.º del presupuesto vigente, y otro de 6.000 pesos al capitulo 5.º, del mismo artículo y seccion; anulando en el primero 266 pesos 66 céntimos, dos terceras partes de la dotación que en él se señala al Maestro de Ceremonias; 166 pesos 66 céntimos, igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 1.866 pesos 66 céntimos por igual proporcion y motivo; toda vez que unas y otras atencio-

nido á bien la Reina conceder, de acuerdo

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859 .- O'Donnell .- Senor Superintendente delegado de Hacienda de las para la conducción de efectos por cuenta del cante

nes han de satisfacerse desde 1.º de mayo pró-

ximo de la manera dispuesta en el Real de-

creto mencionado. 7 , 707 M 13-.0881 65

v su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á los derechos individuales en la administración de las provincias ultramarinas cuantas garantias sean compatibles con los intereses públicos, y no sendo de temer perjuicio para los mismos de la administracion del recurso contencioso administrativo, contra las resoluciones que emanen del departamento central, encargado del Gobierno de aquellas provincias; atendiendo á lo que el Ministro de la Guerra y de Ultramar Me ha espuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros v oido MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á los derechos individuales en la administración de las provincias ultramarinas cuantas garantias sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de temer perjuicio para los mismos de la administracion del recurso contencioso administrativo, contra las resoluciones que emanen del departamento central, encargado del Gobierno de aquellas provincias: atendiendo á lo que el Ministro de la Guerra y de Ultramar Me ha espuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo Real; Vengo en decretar lo si-

Art. 1.º Desde la fecha de este decreto

2. El Gobernador de Fernando Poó adoptará las medidas que conceptúe necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con los colonos y vice-versa. , adoesto ne ob obsq at min

3.4 La correspondencia será admitida gratuitamente en los buques que la sociedad establezca entre la Peninsula v las islas del golfo de Guinea, et 0001 ab ao.

4.ª Trascurridos los 99 años de la duracion del contrato, la compañía cederá al Gobierno todos los útiles, herramientas y edificios que poseyere en Fernando Poó é islas advacentes.

5.3 La sociedad dará pasaje y manutencion en sus buques à los individuos de tropa y colonos que el Gobierno enviare por la cantidad de 500 rs. vn. cada uno; pero en el concopto de que el Gobierno queda en completa libertad de enviarles por otros buques, si lo creyere oportuno. Para los Oficiales y empleados públicos se celebrará un contrato especial, como tambien

igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 centimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 1.866 pesos 66 céntimos por igual proporcion y motivo; toda vez que unas y otras aténciones han de satisfacerse desde 1.º de mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos anos. Madrid 8 de febrero de 1859.-O'Donnell.-Señor Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

Visto el espediente instruido con motivo de una esposicion de don Francisco Jacas y formidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 1.866 pesos 66 céntimos por igual proporcion y motivo; toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de mayo proximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

Visto el espediente instruido con motivo de una esposicion de don Francisco Jacas y Cuadras v don Francisco Cibut, pidiendo autorización para llevar colonos á Fernando Poó, y solicitando la esencion del pago de

v botiquin en todos los buques en que trasp rte colonos, si el número de estos escediere de 10, aun cuando no llegase al que para exigir esta circunstancia determinan las disposiciones generales sobre navegacion mercantil.

6. No podrán ser trasportados á Eernando Poó, en clase de colonos, los menores de edad, á no ser que vayan en companía de sus padres.

7. Cuando en un mismo buque se embarquen hombres y mugeres, serán colocados con la debida separacion.

8.ª El Gobernador de Fernando Poó, y sus dependencias, cuidará muy especialmente de cerciorarse , à la llegada de los buques à aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones que se le imponen.

9.ª Cada colono recibirá dela sociedad, al firmar el contrato, 500 rs. vn. en metálico.

10. El colono será trasportado á Alidespues de este punto à Fernando

4.3 Trascurridos los 99 años de la duración del contrato, la companía cederá al Gobierno todos los útiles, herramientas y edificios que poseyere en Fernando Poó é islas advacentes.

5.ª La sociedad dará pasaje y manutencion en sus buques à los individuos de tropa y colonos que el Gobierno enviure por la cantidad de 500 rs. vn. cada uno; pero en el concopto de que el Gobierno queda en completa libertad de enviarlos por otres buques, si lo crevere oportuno. Para los Oficiales y empleados públicos se celebrará un contrato especial, como tambier para la conducción de efectos por cuenta de

6,ª En el caso de que la empresa se constituyere en sociedad por acciones, se sujezará á las reglas generales establecido edificios que poseyere en Fernando Poó é is las advacentes.

5.ª La sociedad dará pasaje v manu tencion en sus buques à los individuos o tropa y colonos que el Gobierno envia por la cantidad de 500 rs. vn. cada un pero en el concopto de que el Gobierno qu da en completa libertad de enviarlos p otros buques, si lo crevere oportuno. Pa los Oficiales y empleados públicos se cele brará un contrato especial, como tambie para la conducción de efectos por cuenta d Gobierno.

6.ª En el caso de que la empresa constituyere en sociedad por acciones, sujezará á las reglas generales establecid para esta clase de compañías por las disp siciones vigentes.

7. La sociedad no tiene derecho á co

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

formidad con lo prevenido en el art. 7.º de | edificios que posevere en Fernando Poó é isdicho Real decreto: v en el segundo | 1.866 | las advacentes. pesos 66 centimos por igual proporción y 1 5.º La sociedad davá pasaje y manu-

dos con la debi-8.a El Gobs

Cada colono europeo percibirá tambien 40 rs. vn. mensuales en metálico.

 La sociedad proporcionará à los colenos y trabajadores todas las herramientas útiles necesarios para el trabajo, siendo siempre de cuenta de aquella el mantener en buen estado los dichos útiles y herramientas.

16. En caso de enfermedad del colono, será asistido y cuidado de cuenta de la companía, hasta que esté en disposicion de volvar á su trabajo habitual, sin que por esta causa pierda ninguno de sus derechos ni el turno para adquirir su propiedad. Con este fin la sociedad establecerá, donde crea conveniente, un hospital espacioso con un médicocirujano y botiquines, propios de las condiciones del clima.

17. Será obligacion de la empresa proporcionar á los colonos el culto religioso, à cuyo fin mantendrá y sostendrá de su cuenta un sacerdote de la Compania de Jesus en cada seccion colonizadora.

18. La sociedad establecerá cinco secciones colonizadoras. Cada seccion se compondrá de 50 colonos blancos é igual número de trabajadores indigenas, ademas del personal que se crea necesario para su direccion y servicio debiendo la companía facilitar un criado indigena por cada 10 colones blances. La tercera parte de los colonos deberán de ser casados. mercantil.

19. Cada colono blanco tendrá derecho à una propiedad de 15 fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo. La sociedad, en el acto de inscribirse el colone, le entregará su número y el de la seccion a que corresponda, para que pueda adquirir por riguroso turno do antiguedad la propiedad de la dicha porcion de terreno, en el momento que quede preparada para el cultivo.

20. La compania, al hacer entrega de la propiedad al colono, le proporcionará semillas y plantas, propias de la naturaleza del pais, una casa de las condiciones que mas adelante se espresan, herramientas y las caballerías necesarias para el cultivo.

21. Igualmente proporcionarà los jornaleros indígenas precisos para el trabajo de un año, y mantendrá con la misma racion, durante el mismo tiempo, al colono, á fin de que este pueda llegar à coger la primera cosecha; pero la siembra de esta en toda la finça se hará hajo la dirección de la sociedad. 22. Pasado el primer ano, y recogida la

primera cosecha, la compania cederá el terreno respectivo à cada colono, quedando este enteramento dueno de la propiedad.

23. La sociedad entregará al colono á su llegada á la ciudad de Santa Isabel un armamento completo, que constará de una escopeta de dos canones, un par de pistolas de medio arzon, una hacha de abordaje y un cuchillo de mente; este armamento será propiedad del colono, sin perjuicio de cualquiera disposicion de policia que el Gobernador juzgase conveniente adoptar curs cued

24. La habitación que se habrá de propercionar á los colonos consistirá, en una casa de hierrondografia de madera, de 500 niés euadrados, paradicada dost abdmismo tiempo se les hará entrega del menaje nececario. El colono casado tendrá por sissolo derecho áluna dasa de las mismas condiciones. A los trabajadores indígenas dará la sociedad para habitacion de cada dos una tienda de campaña driangular, de tela gruesa de algodon, embreada, montada sobre estacas, de 12 palmos de altura en el centros 12 de ancho en su base y 16 de largo onlas

25. Al entregar la empresa al colone su finca en producto, le dará en propiedad una casa con su menaje, de las mismas condi-

26. La casa lysmenaje a que ses refiere el artículo anterior recibirán al firmarse el contrato el valor de 7000 rsuga ob offirma

27. Si el colono con su mala conducta

diese ejemplos perniciosos de desmoralizacion, si no quisiese trabajar como los demas. faltase al respeto á sus superiores ó provocase riñas, etc., la sociedad podrá despedirlo, perdiendo aquel todos sus derechos. En este caso, si el colono lo pidiese, dentro del término de 24 horas de haber sido despedido será trasportado por cuenta de la compania à Alicante, en el primer buque de la sociedad que salga de Fernando Poó; mientras tanto será mantenido á cargo de la empresa.

28. La compañía no podrá oponerse á que los colonos traspasen sus derechos en la forma que les convenga, una vez convertidos en propietarios. Los colonos estarán por su parte sujetos al cumplimiento de las obligaciones que á continuacion se espresan:

Primera. Habrán de acreditar su mora-lidad á satisfacción de la sociedad, y el nó haber sido condenados criminalmente: si hubiesen sufrido alguna pena correccional, deberán haber trascurrido des años desde su estincion.

Segunda. Trabajarán bajo la direccion de la compañía, y estarán á sus órdenes hasta que queden conventidos en propietarios. S

Tercena Cuando llegue à quedar el colono cenvertido en propietario, pagará en los dos primeros años a la empresa una cuarta parte de su cosecha, quedando las otras tres completamente en su beneficio.

Cuarta, Pagarán tambien á la sociedad el valor de la casa y menaje que habrán recibido, á razon de 1000 rs. anuales en fru-

tos ó metálico, co sol sobirmoserT Quinta. Pagarán asimismo á la compania, durante 98 años, el 6 por 100 de los Initos de su cosecha a anayasaq aup soisiliba

Sesta. Cultivarán las tierras à uso y costumbre de huen agricultor, y si dejasen de hacerlo durante dos años consecutivos, perderán todos sus derechos, y la finca volverá á la sociedad, despues de justificado el hecho, ante la Autoridad judicial.

Por último, el Gobierno se reserva la facultad de hacer á otras compañías las mismas ó análogas concesiones.

De Real orden lo comunico á V S. á fin de que vigile sobre el esacto cumplimiento de todas estas disposiciones, en la parte correspondiente á las atribuciones que le están declaradas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Brigadier don José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Poó é islas adyacentes : 1

cesion alguna especial en las posesiones del Número 10. Circular,

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió à este Ministerio en 22 de enero último, promovida por el Comandante graduado, Capitan que fué del batallon provincial de Mafforca núm. 55, don Antonio Luzon y Abanto, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 17 de febrero del ano anterior, se ha dignado concederle el relief que solicita, puesto que ha justificado que por hallarse enfermo no pudo incorporarse oportunamente à su cuerpo, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha y al respecto de reemplazo, en cuva situación deberá quedar en el punto que elija, y à disposicion de V. E. mientras obtiene colocación; siendo al propio tiempo la voluntad de Sa Maque la rehabilitación de este Oficial se publique en la orden general del ejército, del mismo modo que se efectuó con sa baja, dandose fambien conocimiento à los Directores e Inspectores generales de las armos é institutos, Capitanes generales de los distritos; y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino.»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1859 .- El Mayor, Francisco de Ustariz.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dade cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 11 de noviembre último, consultando acerca del destino que ha de darse á las banderas del regimiento de infantería América, núm. 14, que deterioradas por el mucho servicio que han prestado, fueron reemplazadas por otras nuevas.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado, por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 13 de enero último, se ha servido resolver que las citadas banderas se remitan al Museo de Artillería, y que sirviendo esta disposicion de regla general para lo sucesivo, se prevenga que en el citado establecimiento se dé una colocacion separada á las banderas y estandartes cuya custodia se le encomiende, destinando un lugar preferente para las que se reemplacen à los cuerpos por efecto del servicio, y colocando las demas segun sus circunstancias é instrucciones especiales que lo determinen; siendo asimismo la Real voluntad, que el Santuario de Alocha, cuya custodia se halla encomendada á los beneméritos militares inutilizados en defensa de su patria, no contenga mas que tos trofeos que, como sus guardianes, representen las glórias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo, y las que se inutilicen à los Cuerpos del ejército en los campos de batalla.

De Real orden, comunicada por dicho senor Ministro, lo traslado a V. El para su conocimiento y demas efectos. Dids guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1859 .- El Mayor, Francisco de Ustariz. Second V is only of neighborhood and you

MINISTERIO DE FOMENTO. Chrero de 1859 .- O'Donnelle - Senor S.

Esposicion a S. M.

Senora: El desarrollo que de dia en dia van adquiriendo las obras públicas y las modificaciones últimamente introducidas en este servicio, exigen un aumento en la planta actual del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos. En efecto, con el número de indíviduos que á esta planta asignó el Real decreto de 28 de setiembre de 1853 no sería posible cubrir las atenciones de tan importante ramo de la administracion pública. Basta para convencerse de ello tener en cuenta las muchas vias de comunicacion que se han ejecutado y se hallan en ejecucion, el incremento que ha tomado la construccion de ferro-carriles, los grandes trabajos que deben emprenderse en los puertos, el establecimiento del sistema completo de iluminación de nuestras costas, el gran número de proyectos de obras de todas clases que hay que formar, entre los cuales descuella muy principalmente el reconocimiento y detenido estudio, hasta hoy tan abandonado, de nuestras regiones hidrográficas, y el rapido progreso, en fin, que ha recibido en todas sus partes el servicio que forma el objeto del instituto del cuerpo de Ingenieros. Ademas debe tenerse en cuenta que con los recursos estraprdinarios recientemente pedidos à las Córtes, y que es de esperar sean otorgados, todos estos servicios se desenvolveran de un modo desconocido hasta ahora entre nosotros, y no podria disculparse la imprevision del gobierno de V. M. si no acudiese en tiempo oportuno à prevenir los medios necesarios para Hevar a cabo tan vasto sistema de trabajos: b conolos en a come

La conveniencia por otra parte de ofrecer

el estimulo de una honro a colocacion y de adelantos razonables en su carrera á los jó. venes que en la actualidad se hallan en la Escuela, y de evitar que otros se retraigan de ingresar en la misma al ver que con los alumnos actuales puede Henarse con esceso la planta existente, no deja duda acerca de la urgente necesidad de ensanchar el cuerpo para que no flegue el caso de que en lugar de crecer este en proporcion à las atencio. nes; disminuya dentro de pocos años por falra de aspirantes para llenar las vacantes na-

No puede, por último, ser obstáculo para adoptar tan útil mejora la consideracion de los gastos que su realización ha de ocasionar pues con el fin de hacerla compatible con la mas severa economía, se propone que el aumento no se verifique de una vez, sino progresivamente y å medida que terminen sus estudios los alumnos que han de yenir áocupar las vacantes que resulten en las clases inferiores.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de proponer à la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de febrero de 1859.—Señora. -A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de mimistros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos se compondrá de cinco inspectores generales, 15 inspectores de distrito; 30 Ingenieros, gefes de primera clase; 50 Ingenieros gefes de segunda clase; 80 Ingenieros primeros; 120 Ingenieros segundos; 15 aspirantes primeros y 25 aspirantes segundos.

Art. 2.º Las plazas que en cada clase se aumentan á consecuencia de la nueva planta que se fija en el articulo anterior se cubrirán á medida que vayan ingresando en la clase de Ingenieros segundos los aspirantes que hayan terminado la carrera en la proporcion y con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los alumnos del último ano ascenderán à Ingenieros segundos así que concluyan los ejercicios prácticos correspodientes al mismo año. Esto tendrá lugar solamente mientras las atenciones del servicio exijan la supresion del año de práctica prescrito por el reglamento de la Escuela.

Segunda, Ascenderán cada año á Ingenieros primeros, interin haya vacantes, tantos Ingenieros segundos como individuos hayan ingresado en esta clase procedentes de la de aspirantes.

Tercera. El aumento de las demas clases será en cada uno de los años 1859 y 1860 de un inspector general, otro de distrito, tres ingenieros gefes de primera clase y cinco de segunda; en 1861 de un inspector de distrito, dos gefes de primera clase y cuatro de segunda; en 1862 de dos gefes de primera clase y tres de segunda, y en 1863 de los tres de esta clase que restan para completar el número asignado á la misma-

Art. 5.° Los aumentos que en cada año han de recibir las diversas clases, con arreglo à lo determinado en el artículo anterior, no obstarán á los ascensos que produzcan las vacantes naturales que à consecuercia de esta disposicion ó por cualquiera otra causa ocurran en las espresadas clases.

Art. 4.º Mientras existan vacantes en el cuerpo podrá el Gobierno nombrar, ademas de los aspirantes designados en el art. 1. los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos anos de la vescuela especial del cuerpo y los que se ocupen en ejercicios prácticos.

Art. 5. Se darán desde luego los ascensos que corresponden al año de 1859; pero los individuos que los obtengan no podran entrar en el goce de tos sueldos asignados à las nuevas clases en que ingresen, à no ser que lo consienta el importe de la parno senalada en el presupuesto para la doucion del Cuerpo. Los ascensos correspondientes á los años sucesivos se entenderán de el principio de cada uno, à cuyo fin se ncinirán en los presupuestos respectivos los reditos correspondientes para hacer frente esta atencion. inlie de 1858 idem 85 p.

Perero 5.0

pado en Palacio a veinticinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. -- Esrabricado de la real mano. El Ministro & Fomento, Rafael de Bustos y Castilla. retozn, id., 20-75 d --

Montes. Montes. netalitycica d

Exemo. señor: Entre las varias medidas que por este Ministerio de mi cargo se han adoptado para llevar á efecto la clasificacion general de los montes, con arreglo al Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha dignado rubricar S. M. con fecha de ayer, se cuenta como una de las primeras la distribucion del personal de Ingenieros del ramo de modo que en todas las provincias puedan hacer por sí los trabajos de clasificacion, y en ninguna haya que apelar con este objeto á los Comis rios y peritos sino como ausiliares de los mismos.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. E., en contestacion á la que se sirvió remitirme en 5 del actual, y en la que me proponia la adopcion de esa misma medida. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 17 de febrero de 1859.-El Marqués de Corvera. - Senor Ministro de Hacienda.

Obras publicas . InoH-bahud

Ilmo. señor: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto con la Junta consultiva de caminos, canales y puertes en el espediente promovido por den Pablo y don Narciso Masoliver, se ha dignado autorizarles para que, salvo el derecho de propiedad v sin perjuicio de tercero, puedan construir un molino harinero y otro de aceile en el término de Martos, provincia de Jaen, aprovechando como motor las aguas del rio llamado de las Viboras; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la Inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia, y quedando el Gobierno en libertad para disponer de las aguas del espresado rio; siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso puedan pretender los interesados indemnizacion de ningun género. ozgilas?

De Real orden lo digo à V. I. para su inleligencia y efectos consiguientes. Dies guarde à V. I. muchos anos: Madrid 18 de fe-brero de 1859.—Corvera.—Senor Director general de Obras públicas. obedo:

Valencia

Ilmo: señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don José Pafellada, se ha dignado autorizarle por el lérmino de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Palma, capital de la Isla de Mallorca, y cruzando los puntos que fomenten mas la riqueza del Pais, termine en Alcudia, poblacion de dichaisla: entendiéndose que por esta autorizacion no se le consiere derecho alguno à la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gohierno de dar iguales autorizaciones à los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, o begarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó dere-

chos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: De acuerdo con lo informado por la Junta de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer

- 1.º Que se apruebe el provecto de ensanche y mejora del puerto de Gijon, formado por el Ingeniero don Pedro Antonio de
- Que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para la inmediata adjudicacion en subasta pública de la parte de obras, relativa al muelle de Santa Catalina y al ensanche de la boca de la dársena segregada con este objeto del proyecto general de mejora de dicho puerfo, y cavo presupuesto parcial asciende á la cantidad de reales vn. 4.786.305.
- 5.º Que con arreglo à la propuesta hecha por la Junta de Comercio y por el Ayuntamiento de Gijon, apoyada por la Diputacion provincial de Oviedo, y segun lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1851, se autorice la exaccion en el puerto de Gijon, desde el 1.º de marzo próximo, del duplo de los impuestos establecidos por el art. 4.º del referido Real decreto, aceptándose asimismo la oferta hecha por la empresa del ferro-carril de Langreo, de contribuir durante tres anos con 80.000 rs. en cada uno, al pago de dic has obras.

Y 4.º Que se consigne en el presupuesto general del Estado del año actual y venideros, con igual objeto, la cantidad de 800.000 reales con que ha de contribuir el Estado al pago de las mencionadas obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios gruarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1859, -Corvera, -Senor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel, à instancia de don Rafael Vicente, en solicitud de autorización para aprovechar las aguas del arreyo llamado Pozo del Morenillo en el movimiento de un molinero harinero que intenta construir en término de Alcorisa, del cual resulta que dicho interesado presentó su solicitud en 11 de noviembre de 1856, aunque sin acompanar el plano y la memoria facultativa de la obra, que no presento hasta el 20 de agosto de 1857:

Visto otro espediente promovido con igual objeto por don Pedro Virache, del cual aparece que este acudió con la misma solicitud en 6 de junio de 1857, si bien presentando al propio tiempo los planos y del proyecto':

Visto lo informado sobre ambos espedientes por el Ingeniero, Consejo y Gobernador de la provincia, y por la Junta consultiva do Caminos, Canales y Puertos:

Considerando:

1.º One la Real orden de 14 de marzo de 1846 no exige la presentacion de los planos y memorias facultativas al tiempo de solicitar la autorizacion, sino durante la ins-Titules del 5 postneidenteno 5 lab soluti

2. Que si don Rafael Vicente no acompanó aquellos documentos á su primitiva instancia, le hize en uso de la reserva o dilación para que le facultaba la espresada Real orden, y por consiguiente, presentándolos despues, cumplió en tiempo y forma con los requisitos exigidos por la misma.

3.5 Que bajo este supuesto no puede dudarse que el derecho de Vicente para obtener la gracia solicitada data desde el dia en que presentó su solicitud, y que desde el mismo es cuando debe contarse su prioridad ó inferioridad sobre otros aspirantes à la misma autorizacion, segun los principios porque se rigen los casos de esta indole y las reglas espresamente preceptuadas para los demás de naturaleza análoga.

Y 4.º Que si bien Virache, al presentar su instancia siete meses despues, lo hizo de una manera mas detallada, y acompañando desde luego todos los documentos que requiere la Real órden, esta mayor minuciosidad o precision no puede darle derechos preferentes sobre Vicente, que á su vez, segun ya se ha dicho, camplió con lo que habia Ingar á exigirle ; S. M. la Reina (que Dios guarde), oida la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar preferente el derecho de don Rafael Vicente, y autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del Pozo del Morenillo, como fuerza motriz de un molino harinero, con las condiciones signientes:

1. Se respetarán todos los derechos á riegos, abrevaderos y demas servidumbres existentes.

2.ª El embalse producido por la presa no ha de llegar al paso ó senda señalada con el número 10 en el plano aprobado con esta fecha.

3.ª La acequia que conduzca el agua se cubrirá con bóveda ó losas de tapa en el punto que cruce el camino de Andorra à Al

corisa.

4.ª Las demás obras se ejecutarán con arregio al piano espresado, y bajo la ins-pección del Ingeniero Gefe de la provincia, quien vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo a V., I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos anos. Madrid 22 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas o o ob suissal

CUARTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Jazgado de primera instancia del partido de Torreloguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna v su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por fercera y última vez, á Braulio de la Torre de Diego, natural y vecino de Mogra, contra quien en dicho mi Juzgado, se sigue causa criminal de oficio, por fuga del presidio del Canal de Isabel II; para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término improrogable de nueve dias, à responder à los cargos que le resultan en dicha causa, que si asi lo hiciere, se le oira y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se seguira la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Dado en Torrelaguna à veintiseis de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. -Felipe Antonio de Arruche. -Por su mandado, Felix Sanz y Parra.

Juzgado de primera instancia del partido

D. Manuel Benito Argana, Juez de primera días, à don Antonio Domeneg, perito agró-

instancia de esta villa de Atienza y su partido de out and a residence de contrata de contrata

組織 他, 1859

Las Justicias de los pueblos en que se halle Victoriano Tarodo (a) el Bolo, natural de la ciudad de Sigüenza, soltero, de 19 años de edad, trabajador de minas que era en Hiendelaencina, y que en la actualidad parece se halla trabajando en el Canal de Isabel II, le requerirán para que inmediatamente se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito, para hacerle una notificacion, en la causa que contra el mismo y otros se sigue por heridas á Ignacio de García y Pascual Cuadrado, de dicho Hiendelaencina.

Dado en Atienza à veintiseis de febrero de mil ochocientos cincuenta y nneve. - Manuel Benito Argaña.-Por mandado de su señoria, Manuel de Santiago Fuentes.

Juzgado de primera instancia del partido de Cogolludo.

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido:

Por el presente se cita y llama à Bernardo Berrojo, veciro de Nograles, provincia de Soria, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye de oficio en averiguacion de còmo ha sido causada la muerte de un hombre desconocido, cuyo cadáver se encontró en el Monte de Cerezo, en el dia veintinueve de enero último.

Cogolludo veintiuno de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. - Quintin Azaña.-Por su mandado, Antonino Sanz Merino.

Juzgado de primera instancia de Alcalá do Henares. on de should

Don Saturnino Campos y Urgelles, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares v

Por el presente, primero y último edicto, cito, Hamo y emplazo á Vicente Gimenez Duran, alias Cobertera, natural de Arbares, en la provincia de Guadalajara, hijo de Juan y Maria, difuntos, de unos 30 años de edad, soltero, licenciado del ejército. habiendo servido en el de la Habana, el cual en el mes de diciembrefúltimo se hallaba sirviendo en Torrejon de Ardoz, y se ausentó de esta ciudad en la noche del 27 del mes citado, para que en el término de 30 dias. contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletin Oficial de la provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad, para recibirle la declaracion indagatoria en la causa que, por la escribanía del actuario, me hallo instruvendo contra el mismo y otro consorte, por atribuirles el delito de homicidio cometido en esta ciudad, en la persona de Eugenio Lopez, entre seis y siete de la noche del dia 27 de diciembre próximo pasado; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar,

Dado en Alcala à 16 de febrero de 1859. -Saturnino Campos y Urgelles .- El Escribano actuario, Hilario de la Riva. emsistoriales de la misma, bajo la presiden

Juzgado de primera instancia de Jerez de de la Frontera.

Don Carlos Halcon y Mendoza, Caballero maestrante de la Real de Sevilla y de la Orden de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, sócio de la de Amigos del pais de esta ciudad y Juez de primera instancia por S. M. en el distrito de San Miguel de la misma.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo, por tercer término y el de nueve nomo que fué del primer distrito de monte s de esta provincia, para que dentro de él comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel nacional del partido, á contestar los cargos que le resultan, en causa que al mismo y otro se sigue por danos y estafas; apercibido de que, si pasado dicho término no lo verifica, sin mas citarlo, llamarlo ni emplazarlo, la eausa seguirá su curso, y las actuaciones subsiguientes se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar esuas al no goisso

Jerez de la Frontera 14 de febrero de 1859 Cárlos Halcon .- Licenciado, Manuel García de Nuñez y Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Jazquelo de prime a instancia del partido

Alcaldia constitucional de Rozas de Puerto D. Oqinlin Azana, Issaela qo primera instanda

Por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, de fecha 22 del pasado mes de febrero, se saca á pública subasta el aprovechamiento de 28 pinos maderables que fueron arrancados por los vientos en este término, de la clase que à continuación se espresa, todo con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Avuntamiento.

nido — evand y nido, Antonino Sans Sitios particulares.	Núme ro de pinos.	Clase de piezas que de dichos pinos se calcula de pueden obtenerse.
mental and examine or	oarie.	pueden obtenerse.

	Child Control of the Propositional System Superior and	
Fuente Lobo	Una tercia.	
gelles , Juez de	Dos sesmas.	r
ala de Henares y		á
Additional up	seis.	
-pile onilli v c	SHORRESHARE FOR BROKENING TOURS OF THE	de
Vicente Gime-	oxalqmay osierra. ollo co	1
Agua del Collac	The state of the s	ď.
dadalajura, hijo	Dos maderos de	4.
de unos 30 anni	le Juan y 8198 ig. dinuntos.	6
	Library Our machon.	3
la Habana, el	Diez trozas	
Jova del Cano	ordanajoja of sierra, no lan	9

Reguctado del ejercito,	Un machon.
en el de la Tabana, el	Diez trozas de
igion bredillima sectorialia	b ob sierra. no lano
Joya del Cano 6	Una tercia.
n la noche del 27 del mes	
el términe de 50 dias:	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O
	O'CAMANA .
Cabeza del Reguero. 3	Un madero de á
esente en la carcel de	seis.
recibirle la declaracion	Cinco trozas de
THE RESERVE OF THE PROPERTY OF	sierra.
Sol de Rata	Una vigueta.
eonsorle, por atribuirles	A Company of the Comp
lio climatido co esta ciu-	sierra.
MODEL CONTROL STORY AND ADMINISTRATION OF THE PROPERTY OF THE	Charles and the second of the first hand to

Carril del Hoyo. . . . 2 Dos tercias.

27 v	Total	. 28	da la vimo	y siple ore pro	seis.
Theres.	erroto nec	101001217	0.00-0	were How	Act stone

no verificario se s objinNo admitiéndose portura menor que la que cubra 737 reales en que han sido valorados por los empleados del ramo; estando señalado su remate para el dia 13 del actual, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de la misma, bajo la presidencia del señor Alcalde, ó de quien legalmente le sustituya, y de un empleado del ramo, segun se halla prevenido.

Rozas de Puerto Real 11.º de marzo de 4859, El Alcalde, Eugenio Saugar, Por acuerdo del Ayuntamiento, Mariano Martín, Secretario! de discina, socia de listace cos del país de esta ciudad y Juez de pri-

more indiancia por S. M. en el distrib ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE M ADRID

For viring del presente cito, llamo v

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en

el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1958 fanegas de trigo. 5048 arrobas de harina de id. 2900 libras de pan cocido.

10.372 arrobas de carbon. 119 vacas, que componen 40.050 libras de/ peso.

368 carneros, que hacen 9604 libonde on bras de peso. h and a ronem and 130 cerdos degollados:

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 à 86 rs. arroba, y de 34 à 42 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 86 à 92 rs. arroba. Tocino añejo, de 88 á 96 rs. arroba, y de

34 á 36 cuartos libra. Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra. Lomo, à 42 cuartss libra.

Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 190 à 51 cuartos libra.

Aceite, de 60 à 62 rs. arroba, y de 18 à 20 cuartos libra.

Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 à 16 cuartos libra.

Judias, de 22 à 30 rs. arroba, y de 8 à 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14

cuartos libra. entejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8

cuartos libra. Carbon, de 7 à 8 rs. arroba.

Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 à 21 cuartos libra.

Patatas, de 6 á 7 112 rs. arroba, y de 2 112 à 3 112 cuartos libra. febrero de 1859.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 32 1₁2 á 34 1₁4 rs. fanega. - Algarroba, á 47 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas. BAID	ина В ядуп.
76	53 112
having 42. rependant from	mire 59 hours
12 murgalarioT	ab 58
180	49
o de Arroche462 de pri	
alernoT 34, alliv atte ab a	12 12 1 12 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
TO AND TAXABLE AND TAXABLE PARTY OF THE PART	hing the 58 minus
the cut, that 0^{40} emplay	55 in L
 Officially 2014. See 31 Systement II. 	The state of the s
artistral of chief the floriday	55 12
little and the county on a bit	60
collect, partition of the potential	anga artaninal do
erme na comercia de marca Il America.	long transfer by his out
la asoda 28 tao ob sabilduq	100110 50 112
ANTI-SECTOR CONTRACTOR	M 12 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
solue (62. 32. 1 il feler as 1	senso of 55 upos to
SELECTION CONTRACTOR OF SELECTION AND ADMINISTRAL	Fig. 400 - 180 Marrier No. Print 4th Additional St. S.
sicil as $\frac{36}{70}$ or polarity or	otainule 53 012 in
OR SHOWS OF FEET	ACOUNTY MENUSA
cientos cincuciados (18. nue ve	GREEN SILES
men mention removery selv	ploole paule-
A CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	53 112
28.	54
bitan 50. partid	mara ni 53 hanza
70	61
40	58
only the Alexand Same	aliand barast

salm

OCCURA.

id ije otras coscon	daiv un so 54 mo sodo.
r el punto do vista s	o ser pe88 dielal bajo
16	q leb 62 112 lui
arma 80. V. neouth of	of carleso [53] sideso
1 23 inglenco vo	
81 b26nl/ .soon, so	from 1 54 shang
	9- 05.81 ep o seupoj
2333	lor general de Obras
Quedan por vender	sohre 9748

uedan por vender sobre 2748. Precio máximo. 62 1/2 Idem minimo. 1 :101.2 47

Lo que se avisa al público para su inte-

Madrid 4 de marzo de 1859. - El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

HORAS. Barón reducio y mi	Barómetro ducido á 0° y milíme- tros.	Temperatura en grades Reau- mur.	Temperatura en grados cen- tigrados:	Direccion del viento,	ESTADO DEL CHELO.
BBB (c)	.51	1°,4 7°,7	2 01 01 2 -1 01	Este E. N. E.	Nubes. Idem.
5 13	706.14 715.88 716.99	ල් ලේ ලේ - 4 ව	0 20 0	N.E.	Idem.

OBSERVATORIO

Sode la m	HORA.	Observacio
772,8	Barómetro n milimetros, á 0° y al nivel del mar.	n meleorolo
hairinan da Ad a r santo Pi santo 181	Temperatura en grados centigrados,	gica del dia
N = Vol	Direccion del viento.	5 de marzo
nikim al. Nul ia . Nubermal	Estado del cielo.	de 1859.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 4 de marzo de 1859, a las and ab uni tres de la tarde. an alla l'ab

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-40 y 35 c.; á plazo, 41-45 á fi fin cor. vol. soleratuoch soffenne.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-65; á plazo 30-90 á fi del cor. ó vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19 d allonino : antigest antida

Idem de segunda id., id., 11-65.

Idem del pe	risonal, id.,	10-60.
-------------	---------------	--------

Acciones de carreteras.—Emision de 1 de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50 d. 200 la nata

Idem de á 2000 rs.,id., 93-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de à 2000 reales, id., 94. ou went to na al

Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 88-59. dine some son

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86 p. loughaging sol no anim

Acciones de obras públicas de 1. de

Idem del Canal de Isabel II, de à 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104. 25 p.

Idem del ferro-carril de Barcelona & 7. ragoza, id., 86-75 d.

Idem del Banco de España, id., 190. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d. on s.

Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 30-50 p. Paris à 8 dias vista, 5-24.

nag omo Plazas del reine. he primerus la distribución del persone de

end sol is degraphed	Dano.	Beneficie
V CO THILD THE BEER	asilicacion	2 21 2009
Albacete	con este o	ne apelar
Albacele.	114100000	netitos a
AlicanteAlmeriaAvilaBadajoz	318 mbau 4	Se Rea
Almeria	112	A Va E.
Avila	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	»
Badajoz	112 d.	nurilland
Barcelona	Trees ()	318 p
Bilbao., who had aug.		174 d
Búrgos	par.	Blot W
Cáceres	Sonor Distan	Section -
Cadiz	118 d.	a
Castellon	D.	u
Ciudad-Real	»)	
Córdoba	114 p.	u
Coruña.	nd) drones	,0m2
Cuenca	500 VNOOL (1	ion »
ierona.	or five state	N.
		STREE SAIL
duadatajara	par.	b
luelva	par.	Little b
uesea	berr - may	plasivote
aen	1 318 n.	I holing
eon	114 p	Control Water
érida	D	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE
ogroño.	240 /	7.4775.22000
O	7 ₁ 8 p.	iqu y
go	par p.	miliog b
ilaga . ;	115 p.	semily:
ircia	7 8 p.	e obrawa
viedo.fo.ol.m.ben.jo.		Al about
Palencia.		
Pamplona	112 n	DEPERME
ontevedra	718 n	talina y
Salamanca	718 p.	2 2
on Cabaction	E-5612-05 mg/h	114
antander.	ALA A	114
Cantiago	314 p.	The same of
antiago	314 p.	
Segovia	par. p.	
evilla	118 d.	rious II
Soria.	Paris	1178
Carragona	114	Hall on
Teruel	AT A SHARE THE STATE OF THE STA	
Toledo	3 4	2
Valencia	par.	»
Valladolid	114 d.	1.0
Vitoria.	7.	1 2
Zamora.	314 p.	(, L , ()
Zaragoza	0 8 0	BE THE

winter do un ano para decilicar los estanto BOLSA DE PARIS.

Marzo 3 de 1859.

in en mine Fondos franceses. 3 por 100. . . 67-85. 4 412 por 100. 97-30.

h poincinniappi Espairoles. John

3 por 100 interior. 39. 114 5 por 100 diferido. 29. Consolidados. 95 112 à 51 Consolidados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. TO COLTE SEE STREET MARRIES OF STREET